



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00611
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	2 Liquidatario

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por CLAUDIA MARTÍNEZ FIQUE contra CARLOS EDUARDO FANDIÑO RAMÍREZ.
- 2.- Imprimir el trámite contenido en el art. 523 del C. G. del P.
- 3.- Correr traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- Notificar al demandado de conformidad con el Código General del Proceso, al no contar con correo electrónico.
- 5.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Firmado Por:*

*ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *012537b476e011bd9124d7809febbaff65d9f2ec46056a76a65a79ea74750e4f*

Documento generado en 13/05/2021 04:53:41 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00626</i>
<i>Proceso</i>	<i>U.M.H</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por HAROLD NASAYO CASAS contra los herederos determinados MIRIAM BECERRA PRIETO y LUIS FERNANDO PRIETO RODRÍGUEZ y herederos indeterminados del causante JOHN ALEXANDER PRIETO BECERRA.
- 2.- Imprimir el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN ALEXANDER PRIETO BECERRA, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.  
**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 5.- Reconocer personería a la abogada FLOR NIDIA LOZANO CASTILLO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO  
PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de mayo de 2021

**LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO**

Secretaria

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO  
GOMEZJUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5116ad661cdcc744a91822aae8a9028b87352876c0cdb66421ccc5b98e4ba518

Documento generado en 13/05/2021 04:53:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00276-00
Proceso	Nulidad absoluta
Cuaderno	Cuaderno principal

Por ajustarse a derecho con base en lo dispuesto en el art 366 del CGP se aprueban las costas liquidadas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaria

LDO

*Firmado Por:*

*ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: fcd8e7525ca9291b8cfd78b642281c0f6bd3e77a2719fe00f6568307b14017d1  
Documento generado en 13/05/2021 04:53:47 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00630
Proceso	CECMR
Cuaderno	Único

Frente a la solicitud de corrección que obra en el archivo digital 09, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 del código General del proceso, luego de revisar las diligencias se procede a enmendar los errores mecanográficos en que involuntariamente se incurrió en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de marzo del 2021 al escribir en el numeral 1º el apellido del demandante LANCHERO, y en el numeral 5º en el reconocimiento de personería al abogado PEDRO PABLO CASTIBLANCO LANCHEROS.

Así las cosas, para todos los efectos que haya lugar, se DISPONE:

- 1.- CORREGIR el numeral 1º, con respecto al apellido del demandante, que para todos los efectos a que haya lugar es LANCHEROS.
- 2.- CORREGIR el numeral 5º, en cuanto al nombre correcto de la apoderada es GEMA ENID RODRIGUEZ ERAZO y no como allí se indicó.
- 3.- Notifíquese el presente proveído junto con el auto admisorio.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**14 de mayo de 2021**

**LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: fd51f8944fba32061343ac462bec88760d4f6482f6ef8e7184be01c29caa7e57  
Documento generado en 13/05/2021 04:53:48 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00349
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Único

1.- Obre en el expediente el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JOSÉ LUIS PARADA PERNÍA en el Registro Nacional de Personas Emplazados como consta en el archivo digital No. 13, conforme lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, venciendo el término en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, désignese como Curador Ad – litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ LUIS PARADA PERNÍA, al Dr(a) LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO quien puede ser ubicado (a) en el celular 3115263591 - 3134832503 y en el correo Electrónico: [fernandomendoza2607@yahoo.es](mailto:fernandomendoza2607@yahoo.es).

Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Aceptado el cargo por parte del curador, notifíquese de la demanda y contrólese el correspondiente traslado.

3. Agréguese a los autos los archivos digitales 14, 15, 16 y 17 que dan cuenta de la aceptación del cargo y la notificación de Curador Ad-Litem del menor JUAN MARTÍN PARADA RODRÍGUEZ, téngase en cuenta que contestó en tiempo la demanda sin proponer excepciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaria

VLR

*Firmado Por:*

*ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *46c77207762f20716501e0ea0f4b7717f9e89b527d1d05cf3c7fable42cd18d0*  
Documento generado en 13/05/2021 04:53:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-01015
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Principal

1.- Incorpórese al expediente, el escrito de actualización de datos de notificación de las partes visible en el archivo digital 16.

2.- Se reconoce personería a JULIAN ANDRES RODRIGUEZ RUEDA, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado de la señora HERLINDA PRISCCELIA RODRÍGUEZ CRUZ, de conformidad con el poder sustituido visible en el archivo 21.

3.- Téngase en cuenta las respuestas allegadas por el Ministerio de la Defensa Nacional visible en las pág. 22 y 23 del archivo digital 04, así como en el archivo digital 17.

4.- Para continuar con el trámite correspondiente se señala el día **25 de junio del presente año a las 9:00 am**, para adelantar la AUDIENCIA de que trata el art 392 del CGP que se hará de manera VIRTUAL.

Téngase en cuenta que la misma se adelantará en los términos del auto de fecha 25 de septiembre de 2019.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo **treinta (30)** minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

VLR

*Firmado Por:*

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e2daela79a98983155ff8c91e446783e7f29c5a9af5083f515952272fle2ae9d*  
*Documento generado en 13/05/2021 04:53:51 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00197
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado:

1.- Indíquese la forma en la cual la obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dichas cuentas corresponden a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2.- Corrijase las pretensiones de la demanda enunciando detalladamente el monto de cada uno de los valores a ejecutar dentro de las mismas, indicando expresamente cada mes, año, monto y concepto anunciando, de manera independiente cada una. (num 4 art 82 CGP). Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos o de educación o de vestuario, entre otros, constituye un rubro independiente.

En caso de ejecutarse rubros por conceptos diferentes a cuotas alimentarias y vestuario, deberá allegarse el correspondiente soporte del valor a ejecutar.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

**14 de mayo de 2021**  
**LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO**  
*Secretaría*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7c1429d8ee0f61062ba85cd5798225c5cd2296555dd05e8e54fb04f811c262c  
Documento generado en 13/05/2021 04:53:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00198
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado:

De cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto “... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en el envío físico de la misma con sus anexos.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

**14 de mayo de 2021**

**LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO**  
*Secretaría*

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c66a9abe401e2385aff9946c1df333a0b1b22884bff569b4a6b48321d8cc5d91  
Documento generado en 13/05/2021 04:53:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00330
Proceso	Medida de protección
Cuaderno	Arresto

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor LUIS FERNANDO PEREZ, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 05 de febrero de 2019 la Comisaría Quinta de Familia – Usme 1 de esta ciudad impuso multa de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor LUIS FERNANDO PEREZ por haber incumplido la medida de protección.

La anterior decisión fue confirmada por este Juzgado en sentencia del 14 de mayo de 2019.

El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y por tanto remitió el expediente al Juez de Familia, conforme a lo normado en el Art. 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el Art. 575 de 2000 y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 de la misma ley.

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen de esta ciudad, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 12 del decreto 652 de 2001, el Literal a) del Art. 7, el Inc. 3º Art. 17 de la ley 294 de 1996 y Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor LUIS FERNANDO PEREZ no consignó la multa impuesta anteriormente enunciada, tal como lo informara la Comisaría, por lo que en el incumplimiento de tal sanción debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996, modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

4799 de 2011.

El art. 7 de la ley 575 de 2000, establece que “(...) *el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...)*”.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) *La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)*”

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) *La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.*”

Así mismo en sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación señaló “(...) *únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)*”

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales es este juzgado es el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenará la captura



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

del señor LUIS FERNANDO PEREZ con C.C. 3.579.300 de Puerto Salgar, para que sea recluido en arresto por el término de quince (15) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Conforme a lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor LUIS FERNANDO PEREZ con C.C. 3.579.300 de Puerto Salgar, por el término de quince (15) días.

**LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Cra. 2 C Este No. 90B- 52 Sur de esta ciudad.

**OFÍCIESE** en la misma forma al director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente de la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor LUIS FERNANDO PEREZ con C.C. 3.579.300 de Puerto Salgar, a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. Para ello infórmese a cada entidad la Comisaría correspondiente.

**SEGUNDO:** CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

**OFÍCIESE** en la misma forma al director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumplido el término señalado.

**TERCERO:** Téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a La Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Notifíquese al Ministerio Público. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ENVÍESE el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**14 de mayo de 2021**

**LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfac1b4252745c059a6fbc41159719e2e183f387a1240e25d0ec5ccda8194e12**  
Documento generado en 13/05/2021 04:53:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00378
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	Medidas Cautelares

Agréguese al expediente el escrito de modificación de medidas cautelares que obra en el archivo digital 03, así como el documento allegado visible en el archivo digital 04, que da cuenta de la estimación del valor de la totalidad de los bienes objeto de medidas cautelares en la suma de \$390.400.000.

En atención a la manifestación realizada por la parte actora y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 590 del Código General del Proceso, a efectos de proceder al decreto de las medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$78.080.000.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Firmado Por:*

*ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *e40d9d43a281828fe8354c0ae44b40b9b4b7129d8f0faeab76d3a8b0afc7a3*

Documento generado en 13/05/2021 04:53:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00510
Proceso	Levantamiento Patrimonio de Familia
Cuaderno	Principal

1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante que obra en el archivo digital 16, no será tenido en cuenta, toda vez que no se da cumplimiento a los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de conocer la dirección electrónica.

2.- Ahora bien, respecto al escrito de contestación adjunto en el mismo archivo, previo a considerarlo, debe ser remitido desde el correo electrónico de la demandada quien deberá acreditar su calidad de tal. Aunado a lo anterior en esta clase de procesos deberá actuar a través de apoderado judicial.

Por secretaría remítase esta providencia al correo [sajica322@gmail.com](mailto:sajica322@gmail.com). **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaria

VLR

*Firmado Por:*

*ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *ba8eda339c4ffce2e151ac18f35ca6bc5476528a08aadff855b8ba0864618e21*  
Documento generado en 13/05/2021 04:53:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00196</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos para Mayor</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

El art. 28 del C.G.P. establece que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el señor RAUL MATEUS BLANCO domiciliado en la ciudad de Chiququirá - Boyacá, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso por razón del territorio, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Promiscuos de Familia de dicho lugar .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Chiququirá. **OFICIESE**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AP

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB*

**14 de mayo de 2021**  
**LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO**  
*Secretaría*

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f513002dc92d57c7f97462d3b4069de5f5ab9b846a02da0045d6c8f402ea272e  
Documento generado en 13/05/2021 04:53:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00815
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

Visto el informe secretarial rendido (archivo 21), agréguese al expediente, en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Banco de Occidente S.A. (archivo digital 20).

Con el fin de continuar con el trámite, se requiere **por última vez** a los abogados a efectos de que alleguen el avalúo dispuesto en el numeral 2° de la audiencia llevada a cabo el 20 de enero de 2020 (archivo digital 08).

Se les hace saber que la renuencia a esta orden, lo hace acreedores a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**14 de mayo de 2021**

**LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Firmado Por:*

*ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *b8a4e6526441d04aa04f6d25ac3e8293d2aa21e7b34801329591d3dbddd53103*  
Documento generado en 13/05/2021 04:53:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00240
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Requíerese al auxiliar de la justicia EDUARDO ALFONSO AMOROCHO ORTIZ al correo electrónico [eduardoaa@gmail.com](mailto:eduardoaa@gmail.com) a fin de que proceda a presentar el trabajo de partición en el término concedido en auto de marzo 8 de 2021, so pena de proceder conforme lo establece el artículo 510 del C.G.P SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaria

VLR

*Firmado Por:*

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [c26f0bda3c4fac6d3d47257f9e93f9e2b03cb9d277570a67fd6f57ba7adc1ble](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)  
Documento generado en 13/05/2021 04:53:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00477
Proceso	L.S.C.
Cuaderno	Liquidatorio.

Visto el escrito presentado por el apoderado de la demandada con miras a aportar lo requerido en auto de 08 de marzo de 2021 (archivo 16), se observa que no se dio cumplimiento a lo allí dispuesto, ya que únicamente allega un informe que señala el valor “*de la construcción del tercer piso*”, pero no indica en qué consistieron las mejoras que pretende inventariar, ni se acreditan en legal forma las mismas.

Ahora bien, en cuanto a la petición de adición por cánones de arrendamiento a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales presentada en el mismo escrito antes referido (archivo 16), se observa que no aporta ningún soporte que permita acreditar que, en efecto, los arrendamientos solicitados deben formar parte del haber social, pues no milita prueba fehaciente del contrato de arrendamiento, ni de sus elementos esenciales del cual se desprenda una acreencia clara, expresa y actual a favor de la sociedad. Por tanto, no está acreditada a ciencia cierta la existencia de dichas partidas por ausencia del sustento probatorio necesario, pues no basta la sola afirmación de la interesada para incluir esa partida en el patrimonio a liquidar y en tal virtud no es procedente imprimir traslado de aquella.

Por otra parte, se observa que en el archivo digital 12 obran dos (2) solicitudes para que se oficie a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA (CAJA HONOR) y a la TESORERÍA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a las cuales se accederá.

Por lo anterior, se dispone:

1.- No correr traslado de la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, como quiera que no se ha acreditado que se hubieran dejado de inventariar bienes.

2.- OFICIAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA (CAJA HONOR) para que brinde información de los aportes realizados a esta entidad entre el día 27 de noviembre del año 2010 y el día 12 de junio de 2018 por el demandante y a la TESORERÍA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, para que brinde información de los valores devengados por el demandante entre el día 27 de noviembre del año 2010 y el día 12 de junio de 2018, para lo cual se les otorga el término máximo de cinco (5) días.  
**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO  
PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5eale3d6dcf9e63b19f324a6344a32fd49c4e9111a7a3546e0a9eebd8de5169  
Documento generado en 13/05/2021 04:53:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00448
Proceso	Petición de Herencia
Cuaderno	Cuaderno No. 1 - continuación

Agréguese al expediente el Registro Civil de Defunción del señor ALBERTO CASTELLANOS TORRES, que obra en el archivo digital 15.

Continuando con el trámite del proceso con el fin de dar continuidad a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el **23 de junio del año en curso a las 9:00 am.** Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: “4. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Y las contenidas en el art 205 idem: “*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*”

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaría

VLR

*Firmado Por:*

*ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *a1317bd45417cf7237fb43021d63e937d0f9bd285e42583bfacee09d1f59c4eb*  
Documento generado en 13/05/2021 04:53:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00575</i>
<i>Proceso</i>	<i>Custodia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal de la demanda, quien en el término de traslado guardó silencio.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 *ibídem*, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija la hora de las 11:30 de la mañana del día 25 de junio del cursante año.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaria

VLR

*Firmado Por:*

*ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2633b6a30059717b902a1102102604bc5de1ba43640a32da00ffdf75a4aed002  
Documento generado en 13/05/2021 04:53:35 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00879
Proceso	Sucesión Testada
Cuaderno	Único

Teniendo en cuenta los documentos allegados y que obran en el archivo digital 02 se dispone:

Reconocer al señor LUIS FELIPE OTERO GARCÍA, como como heredero de la causante CARMEN GARCÍA GARCÍA, en su calidad de legatario quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS HERNAN F.A. GOYENECHÉ DUARTE, como apoderado del antes mencionado, en la forma y términos del mandato conferido.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las 9:00 del 21 de junio del año en curso, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

VLR

*Firmado Por:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6e7494bd7d01e6a7b7ee816fb8a3c0a921266912ea5da1d195211f403ca355f2  
Documento generado en 13/05/2021 04:53:36 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00633
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Agréguese al expediente el escrito allegado por la parte actora que obra en el archivo digital 11, contentivo la determinación del monto de la pretensión estimada en la demanda.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 590 del Código General del Proceso, a efectos de proceder al decreto de las medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$ 22.356.200 pesos

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaria

VLR

*Firmado Por:*

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0f019fdc746989243746af71d8235a7fa10aab6233335e61af762d693bba854  
Documento generado en 13/05/2021 04:53:43 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00421
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P. (archivo digital 12), quien en el término de traslado solicitó:

1. *Tenerme por notificado de la demanda de la referencia desde el 6 de abril de 2021.*
2. *Terminar el proceso de la referencia, aprobando el acuerdo de transacción firmado entre las partes.*
3. *Levantar la totalidad de las medidas cautelares decretadas en el proceso, sin condenaren costas y archivar el proceso”*

Conforme a lo anterior y a que se dio cumplimiento a la orden impartida en el auto del 29 de abril de 2021, con base en lo dispuesto en el art. 312 del CGP es procedente atender la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante que obra en el archivo digital 09 y por el demandado, respecto al acuerdo transaccional que fuera firmado y autenticado por los señores MARIA ALEJANDRA AVENDAÑO SALCEDO y JUAN CARLOS HERNANDEZ PINEDA, mediante el cual solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que el Juzgado teniendo en cuenta que la petición se ajusta a derecho, dispone:

- 1.-APROBAR la transacción presentada por las partes en lo relacionado ÚNICAMENTE con el objeto de este proceso relacionado con la cuota alimentaria a favor de la señora MARIA ALEJANDRA AVENDAÑO SALCEDO y a cargo del señor JUAN CARLOS HERNANDEZ PINEDA.
- 2.-DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción entre las partes.
- 3.-LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. OFÍCIESE PROCEDA DE CONFORMIDAD
- 4.-Sin costas. Archívese el presente proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaria

VLR

*Firmado Por:*

*ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60441ae47ebeacc4c3421efdfea00b411f8d814949167e66a76617b2c4949597**  
Documento generado en 13/05/2021 04:53:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00548
<i>Proceso</i>	Divorcio Matrimonio Civil
<i>Demandante</i>	José Ramiro Guayara
<i>Demandado</i>	Mónica Esmeralda Devia García
<i>Decisión</i>	Sentencia

Vista la contestación de la demanda en la cual se aceptan los hechos primero, segundo, tercero, sexto y noveno, contentivos de la separación de hecho de los esposos desde diciembre de 2018, no conviviendo bajo el mismo techo y sin tener ningún tipo de relación, y se expresa no oponerse a las pretensiones primera, segunda y tercera del libelo; así como el memorial presentado por los apoderados de las partes mediante el cual solicitan sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 278 del C.G.P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...)*”, procede el Despacho a decidir de fondo el asunto.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante apoderado judicial el señor JOSÉ RAMIRO GUAYARA presentó demanda en contra de MÓNICA ESMERALDA DEVIA GARCÍA, a efectos que se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, con fundamento en la causal octava del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y se declare la disolución de la sociedad conyugal.

La demanda, una vez subsanada, fue admitida el 08 de febrero de 2021, la cual fue debidamente notificada a la demandada, quien dentro del término legal dio contestación a través de apoderada judicial, aceptando los hechos esbozados relacionados con la separación de hecho de los esposos desde diciembre de 2018 y las pretensiones primera, segunda y tercera (que conforme al escrito de la demanda se refieren al divorcio, disolución sociedad conyugal y expedición de copias de la sentencia) y se opuso a la súplica cuarta relacionada con la condena en costas, por no existir oposición.

Posteriormente, se presenta memorial suscrito por los apoderados de las partes, solicitando sentencia anticipada sobre las pretensiones primera, segunda y tercera, desistiendo la parte demandante de la pretensión cuarta.

**CONSIDERACIONES:**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir.

Con el registro civil de matrimonio de las partes (folio 5, archivo 01) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas consagra en el numeral 8º la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, misma que es alegada en el presente caso por la parte demandante.

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra *“Derecho de Familia”*, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante lo anterior, en la misma providencia se señaló *“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*.

Atendiendo a la manifestación hecha por el extremo pasivo a través de su apoderada, allanándose a las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda, y al escrito presentado por los apoderados de las partes solicitando sentencia anticipada, se observan razones suficientes para acceder a las pretensiones.

Por ende, de conformidad con lo brevemente discurrido, es del caso acceder a lo pretendido decretando el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

los señores JOSÉ RAMIRO GUAYARA y MÓNICA ESMERALDA DEVIA GARCÍA por la causal octava invocada y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, la cual queda en estado de liquidación al no existir prueba en contrario.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente, y la expedición de copias auténtica de la providencia a costa de las partes, una vez se acredite el pago de estas.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décima de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores JOSÉ RAMIRO GUAYARA y MÓNICA ESMERALDA DEVIA GARCÍA, por lo motivado.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. OFÍCIESE.

**CUARTO: SIN** condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL  
WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

MV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**Firmado Por:**

**ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a64b79a4a6a88cb11a4a5912e19a9c61d14b6836c33f7f7c19340462bf671c**

Documento generado en 13/05/2021 04:53:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00116
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Gerardo Arturo Ausique Gámez
Accionada	Diana Rocío Piratova Chaparro
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Revoca parcialmente, confirma lo demás

**1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procedentes de la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar los recursos de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 17 de diciembre de 2020 (páginas 111 a 121, archivo digital 00).

**2.- ANTECEDENTES:**

2.1.- El 9 de diciembre de 2020 el señor GERARDO ARTURO AUSIQUE GÁMEZ presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra de la señora DIANA ROCÍO PIRATOVA CHAPARRO (páginas 1 a 6, archivo digital 00).

2.2.- El 9 del mismo mes y año, se admite y avoca conocimiento de la anterior solicitud, y se decretaron medidas de protección provisionales en favor del señor GERARDO ARTURO AUSIQUE GÁMEZ (páginas 13 y 14, archivo digital 00).

2.3.- Adelantado el trámite legal, el 17 de diciembre de 2020 se llevó diligencia a la que comparecieron los involucrados acompañados de sus respectivos apoderados judiciales. En dicho acto el accionante se ratificó en su denuncia, la accionada rindió sus descargos por escrito, se abrió a pruebas, oportunidad en la que las partes ejercieron su derecho de defensa y contradicción, y se profirió decisión de fondo ordenando imponer medida de protección definitiva a favor del señor GERARDO ARTURO AUSIQUE GÁMEZ en contra de la señora DIANA ROCÍO PIRATOVA CHAPARRO, y viceversa, determinación que fue apelada por los apoderados de ambas partes (páginas 111 a 121, archivo digital 00).

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**3-. CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Así mismo *“La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.”* (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007).

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia psicológica, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”* en donde el legislador estableció los conceptos de: daño psicológico y sufrimiento físico, que si bien es normativa aplicable para la mujer, para efectos de la definición de los daños es aplicable al presente asunto.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. El daño físico fue definido como: *“b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona”* (art. 3º de la Ley 1257 de 2008).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”*

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 19962, reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

*¿Qué es violencia psicológica?*

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.*

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

*“Concepción restringida de la violencia.*

*Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair<sup>1</sup> cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”. Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”. La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño.”.*

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

*“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.*

*Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.*

***Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.***

*Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.» (subrayado y negrilla fuera de texto).*

#### **4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:**

4.1.- Se cuenta con la queja presentada el 9 de diciembre de 2020 por el señor GERARDO ARTURO AUSIQUE GÁMEZ, en la que puso en conocimiento los hechos acaecidos entre el 3 y 30 de noviembre del mismo año, en contra de su esposa DIANA ROCÍO PIRATOVA CHAPARRO, en los siguientes términos:

*“Desde el 3 de noviembre del año en curso mi esposa DIANA ROCIO PIRATOVA CHAPARRO quien tomo una actitud displicente para conmigo, luego de regresar de la finca que tenemos en el municipio de Junín, Cundinamarca, en cual me trato de forma despectiva sin justificación alguna, al punto que previo al llegar a (sic) peaje advertí que no había efectivo para cancelar el mismo, ante lo ocurrido ella estaba buscando la forma de pagar online y yo estaba revisando mi whatsapp, al reproducir un audio relacionado con mi trabajo de forma alevosa me grito delante de nuestros hijos diciendo que ella no tenía por qué escuchar esas cosas.*

*El citado día luego de llegar a nuestro domicilio me dispuse a sacar al perro cuando aproximadamente a la hora de las 7:00 pm intente abrir la puerta del apartamento, pero, mi esposa Diana Roció Piratova había puesto el pasador y me indico (sic) que debía entregarle*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

las llaves del apartamento y de los vehículos si quería entrar al inmueble y poder pasar esa noche allí

*Para evitar discusiones accedí a lo que me pidió, al haberme cambiado y tener puesta la pijama me indicó que debía dormir en el sofá porque yo no tenía derecho a nada mucho menos a dormir en lecho marital. // En la mañana siguiente le solicite a mi esposa que me diera las llaves del vehículo para ir a mi trabajo y de regreso recoger el mercado que le dan en la universidad a mi menor hijo, y la respuesta fue, que no olvidara que yo no tenía nada, absolutamente nada que no insistiera en usar las coas(sic) que no me pertenecían y que si tenía dudas hablara con el abogado de ella. // Sobre el medio día recibí una llamada de una amiga en común que se llama Lina y me indico que representaría los intereses de mi esposa para el trámite correspondiente.*

*En el transcurso del día 4 de noviembre de 2020 recibí algunas llamadas de vecinos y personas allegas, quienes me manifestaban que mi esposa DIANA ROCÍO PIRATOVA les comentó que toma la decisión de separarse porque ya no soporta más maltrato de mi parte, y les advierte que si escuchan gritos por favor llamen de inmediato a la policía. // El día 4 de noviembre en horas de la noche me dijo que ya echaba candado, a lo que le dije que no se preocupara, que yo me quedaba en casa de mis papás ya que si no tenía derecho a llegar a mi hogar debía incomodar a mis padres.*

*Así paso(sic) cuando el día 5 de noviembre de 2020 sin que exista razón o autorización de alguna autoridad, ella dio orden de que no me dejaran entrar al conjunto y que tenía rotundamente prohibido el ingreso al apartamento donde tenemos el domicilio marital, situación que le fue comunicada al administrador del conjunto mediante (sic) correo electrónico y la portería dejó(sic) constancia en la minuta correspondiente. // El mencionado día cuando voy a mi apartamento me encuentro con la sorpresa que según los guardas del multifamiliar mi esposa señora DIANA ROCÍO PIRATOVA solicitó por medio escrito a la administración del conjunto que no se me permitiera el ingreso al apartamento ni al conjunto, he sido víctima de agresiones verbales, donde siempre me manifiesta que no tengo derecho alguno a ninguna de las cosas que adquirimos como pareja, diciendo que los únicos que ayudan son los papás de ella, que los míos no tienen nada y no sirven para nada que por eso no podía esperar nada de mí, reiteradamente me dice que soy profesional pero gracias a ella, que tengo el trabajo que tengo gracias a ella, me dice que soy un bueno para nada, que no colaboro en nada. // Debido a mi formación familiar y creyendo que la familia es la unión de la persona con la que me case y nuestros hijos he soportado el constante menosprecio y maltrato verbal.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*Para el día 6 de noviembre y poder retirar algo de ropa y poder saludar y abrazar a mis pequeños hijos, me vi en la necesidad de pedir acompañamiento de la Policía Nacional, con el fin que verificaran que no le ocasiono ningún daño a mi esposa señora DIANA ROCÍO PIRATOVA, aunado a los comentarios desobligantes que previo a mi llegada ya había (sic) hecho a los vecinos, dejando mi buen nombre y mi honra por el piso como se yo fuera un delincuente. // El día 6 de noviembre repite nuevamente que yo me voy sin nada, que no tengo derecho a nada, mi preocupación más grande es relacionada con el manejo que ella le da a la ira, y queda restringido mi ingreso a mi apartamento donde podía cuidar de mis menores hijos, a quienes les ha llegado a abofetear tan fuerte que les ha causado sangrado en la nariz, hecho que sucedió la última semana de octubre.*

*De lo anterior debo resaltar que para el día 30 de noviembre de 2020 vía whatsapp mi esposa DIANA ROCÍO PIRATOVA al recibir una respuesta negativa frente a la posibilidad de liquidar la sociedad conyugal como ella dispone me indico(sic) "vea desarme su corazón y deje la alevosía, que si yo fuera de mala clase no le dejaría ni ver los niños" manifestaciones que son repetitivas ya que ella siempre me indica que por ser funcionaria de la contraloría distrital puede hacer y deshacer" (páginas 3 a 6, archivo digital 00).*

4.2.- En la sesión del 17 de diciembre de 2020, el demandante se ratificó en su denuncia. Por su parte, la demandada rindió sus descargos expresando:

*"(...) 1. El señor demandante menciona 'Desde el 3 de noviembre del año en curso... [M]ientras sucedió lo que el señor Gerardo indica... le pedí lo siguiente: - Respeto, si yo estoy angustiada buscando la forma de pagar el peaje, lo mínimo que le pido es respeto, si no va a ayudar entonces quédese quietico por lo menos, el mensaje que se escuchó, no corresponde a relación con la Universidad Nacional de Colombia, donde tengo entendido labora, corresponde a una señorita que de (sic) decía 'es que no sé qué hacer con mi computador, no sé si arreglarlo o venderlo', yo continué buscando soluciones, y el siguió revisando su wasap (sic)... le hice el reclamo por que (sic) a ella si le contesta súper bien y a mí me contesta hay está bien, en cambio de ayudarme a buscar soluciones en su celular está haciendo visita, que chévere'... fue ahí cuando Arturo (el niño más pequeño), le dijo algo, el (sic) regaña los niños, diciéndoles que se quedaran quietos y no que más, y arranco el carro como loco... // Llegamos al apartamento, yo seguí llorando y triste al sentirme impotente ante estas situaciones, que no es la primera vez que suceden, mi hijo mayor se me acerco (sic) y me dijo, mami porque te aguantas, frase que me hizo reflexionar y darme cuenta que ellos si están observando y se dan cuenta de todo.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

(...) 2. Gerardo menciona 'El citado día luego de llegar a nuestro domicilio... // Lo anterior efectivamente corresponde a la realidad, solo que, sin el debido contexto, el señor Gerardo tiene una serie de comportamientos agresivos, y adicional esta armado, con un arma traumática denominada por el (sic) 'JULIETA', Julieta, se encontraba en el carro, y como se pone a veces tan agresivo, le tengo miedo, debido a sus antecedentes... entonces cuando hay situaciones que yo considero de riesgo, le pido que entregué las llaves de los carros porque le puede hacer daño a otras personas, él sabe que se trata de eso sin embargo le pareció gracioso entregarme las llaves también del apartamento, así que le pedí otras y las tome todas y las guarde por prevención... contrario a lo afirmado por el señor Gerardo no le dije que si quería entrar y pasar la noche allí, simplemente retire (sic) las llaves y me entre a mi cuarto.

(...) 3. Gerardo indica 'Para evitar discusiones accedí a lo que me pidió... tal como Gerardo lo indica al solicitarle las llaves el (sic) las entrego de manera voluntaria, y no le dije que no tenía derecho a nada simplemente no cruzamos palabras él se quedó en el sofá, tal como lo ha venido haciendo en muchas oportunidades cuando se enoja, o cuando quiere ver series, o cuando quiere jugar Xbox, lo que indica que en la sala no está mal dormido...

(...) 4. Gerardo dice 'En la mañana siguiente le solicite a mi esposa que me idea (sic) las llaves del vehículo para ir a mi trabajo... // lo primero fue que ingreso a la habitación se recostó a los pies de la cama y dijo 'esto no puede seguir así!, a lo que respondí, - 'completamente de acuerdo', paso seguido me dijo 'y como hacemos las cosas', yo le dije 'no quiero pelear, ese tema lo habla con mi abogado', luego él se fue de la habitación se bañó se arregló y al momento de salir me dijo 'voy por el mercado del niño, me presta las llaves', yo le dije 'no, yo reclamo el mercado después', de ese modo alisto (sic) una maleta con algunas cosas y salí.

(...) 5. Gerardo indica 'En el transcurso del día 4 de noviembre... lo que es contrario a la realidad, toda vez que no hablamos se escribió por wasap (sic) lo siguiente: // (...) Con lo anterior queda desvirtuada la versión de Gerardo, frente al comentario escrito en la querrela.

6. Gerardo dice 'Así paso cuando el día 5 de noviembre de 2020... // Tal como se puede observar desde el día 3 de noviembre del año en curso, el señor Gerardo manifestó la voluntad de separarse, y lo confirmo tanto el abogado que lo llamo, como a mí en la siguiente conversación...

7. Gerardo dice 'el mencionado día cuando voy a mi apartamento... Efectivamente teniendo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*en cuenta que le tengo miedo, que se y el conjunto tiene conocimiento que está armado... y la voluntad presentada por parte de el de separarse, y protegiendo mis hijos de un posible incidente, terminada la conversación con el señor Gerardo, envié el siguiente correo... // Ahora, tampoco es verdad que se nieguen los derechos a los bienes adquiridos durante el matrimonio, toda vez que hasta en la misma conversación se le manifiesta un posible acuerdo...*

8. Gerardo dice ‘Debido a mi formación familiar y creyendo que la familia es la unión de la persona con la que me case y nuestros hijos he soportado el contante menosprecio y maltrato verbal’, a lo que puedo indicar exactamente lo mismo también he soportado constante maltrato verbal, pero sin duda los dos nos hacemos daño, por lo cual lo mejor es no continuar.

9. Dice Gerardo ‘Para el día 6 de noviembre... lo único que tengo que decir es que en ningún momento se le ha cortado la comunicación con los niños, con quienes se comunica hasta 4 veces al día, tanto por video llamada como por el teléfono, además que el tubo (sic) para la fecha acceso a observar la cámara del interior del apartamento, además que a la vecina del primer puso si le solicite que estuviese pendiente de gritos y que si escuchaba algo por favor llamara la policía, repito le tengo miedo.

10. Gerardo indica ‘El día 6 de noviembre repite nuevamente que yo me voy sin nada... el día 6 de noviembre no cruzamos palabras e incluso fuimos al carro y recogió más cosas de él, sin embargo, al comentario de los niños, debo indicar que mis niños son niños sanos, que al momento no cuentan con el maltrato indicado...’ (páginas 66 a, archivo digital 00).

4.3.- Corresponde entonces verificar si del material probatorio recaudado se acredita la configuración de la violencia denunciada o la prosperidad de los motivos objeto del recurso de alzada.

En cuanto a la documental aportada por ambas partes, en especial los pantallazos y registros de las conversaciones que han sostenido las partes vía “WhatsApp”, es del caso señalar que de su contenido se evidencia que el demandante y la demandada tienen inconvenientes frente a la forma en que ejercen la patria potestad respecto de sus hijos menores de edad, se recalcan situaciones que pueden herir sus sentimientos y no han llegado a un acuerdo frente a la forma de distribución del patrimonio y obligaciones que se generaron con ocasión a su vínculo marital (páginas 30 a 65, 68 y 69, 71 a 76, 78, y 84 a 97, archivo digital 00).

Del mismo modo, el acta de audiencia de conciliación de custodia y cuidado personal,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

alimentos, visitas y recreación (páginas 81 a 83, archivo digital 00) permite entrever que las partes acudieron a la intervención de un tercero para llegar a un acuerdo frente a los temas más relevantes e importantes de sus hijos, términos que no se han cumplido a cabalidad, en tanto que los hechos referidos en párrafos precedentes demuestran que en la coordinación de las visitas se presentan desacuerdos y en algunas oportunidades los niños no se encuentran con su padre.

Por otro lado, la demandada ha manifestado sentir “*miedo*” e incomodidad frente a ciertas actitudes y actuaciones llevadas a cabo por el quejoso. Ejemplo de ello fue lo expresado en el chat que sostuvo con la “*Línea Purpura*” el 26 de noviembre de 2020 (páginas 98 a 101, archivo digital 00), en el que informó que el demandante accedía “*todo el tiempo*” a la cámara de video que se encuentra en su lugar de residencia.

Ahora, no es del caso realizar pronunciamiento alguno frente al “*Primer llamado de atención por falta contra el reglamento*” que le fue realizado al señor GERARDO ARTURO AUSIQUE GÁMEZ por parte del administrador del conjunto en el que residía (página 102, archivo digital 00), toda vez que éste se realizó en el mes de junio de 2019 y los hechos aquí debatidos corresponden al mes de noviembre de 2020.

Finalmente, del informe del área de orientación escolar del menor de edad Tomás Ausique Piratova (páginas 103 a 105, archivo digital 00) no es posible extraer ningún tipo de violencia frente a alguno de los progenitores. Lo mismo ocurre con la demanda de divorcio instaurada por el aquí quejoso (páginas 106 a 110, archivo digital 00), pues los hechos que allí se describen deben ser valorados por el Juez de conocimiento de la acción, en tanto que éste no es el escenario para debatir si se configuran o no las causales de divorcio alegadas.

4.4.- Realizado el anterior estudio, procede el despacho a pronunciarse frente a los reparos esgrimidos por los apoderados judiciales de las partes al momento de instaurar los respectivos recursos de apelación en contra de la providencia del 17 de diciembre de 2020.

4.4.1.- En primer lugar, respecto de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva en su recurso de alzada, refulge que los mismos no tienen vicios de prosperidad por lo siguiente:

De entrada, debe decirse que en el presente asunto sí existen suficientes elementos de prueba que permiten concluir hechos de violencia intrafamiliar propinados por la señora DIANA ROCÍO PIRATOVA CHAPARRO hacia su pareja sentimental. Ello es así, por cuanto, contrario a lo manifestado por el recurrente, los descargos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

rendidos por la accionada sí constituyen confesión parcial de los hechos que se le endilgan, pues en sus propias palabras admite que *“sin duda los dos nos hacemos daño, por lo cual lo mejor es no continuar”*.

Adicionalmente, evidente resulta que la accionada, por diferentes motivos, impidió en más de una ocasión el ingreso del actor a su lugar de domicilio, comportamientos que atentan contra la tranquilidad e integridad del mismo. Circunstancias que, si bien se intentó justificar por la señora DIANA ROCÍO PIRATOVA CHAPARRO al rendir sus descargos, no implica que deban desconocerse al momento de valorar la ocurrencia o no de hechos generadores de violencia entre los involucrados. Máxime cuando, por ejemplo, respecto de las circunstancias acaecidas en la noche del 3 de noviembre de 2020, la propia accionada reconoce que *“efectivamente corresponde a la realidad”*, aunque explicando desde su perspectiva el modo en que ocurrieron los hechos.

Finalmente, aunque es cierto que, en la audiencia llevada a cabo el 17 de diciembre de 2020, previo a resolver de fondo el asunto, se invitó a las partes a generar fórmulas de solución que conllevaran a disminuir y solucionar su conflicto familiar, y los involucrados manifestaron su interés al respecto proponiendo compromisos de manera recíproca, no por ello quiere decir, como lo intenta argumentar el apoderado de la parte pasiva, que se haya desconocido el *“principio constitucional de la unidad familiar”* al imponer las medidas de protección definitivas ordenadas. Por el contrario, en dicha oportunidad se dejó expresado que *“el hecho de llegar a un acercamiento para evitar hechos violentos no exime al despacho de imponer medidas de protección a fin de prevenir futuras situaciones de violencia intrafamiliar”*.

4.4.2.- Por otro lado, expone el abogado de la parte actora su inconformidad respecto de la decisión de imponer medidas de protección en favor de la señora DIANA ROCÍO PIRATOVA CHAPARRO y en contra de su poderdante, pues a su criterio, ello se ordenó únicamente con el decir de la accionada, con base en el documento denominado *“Primer llamado de atención por falta contra el reglamento”*, sin que exista prueba siquiera sumaria de algún hecho generador de violencia por parte del señor GERARDO ARTURO AUSIQUE GÁMEZ hacia su esposa.

Al respecto, debe indicarse que, si bien es verdad las medidas de protección ordenadas en favor de la demandada se fundan, principalmente, en los descargos que esta última rindió durante la audiencia, con los cuales, la Comisaría de Familia pudo evidenciar hechos de violencia psicológica efectuados por el señor GERARDO ARTURO AUSIQUE GÁMEZ hacia la accionada, no puede pasarse por alto que este



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

tipo de violencia a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos de la pareja, por lo que en la mayoría de los casos no existen pruebas directas o contundentes, más allá de la declaración de la propia víctima, que permitan evidenciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Téngase en cuenta que, en los descargos rendidos por la señora DIANA ROCÍO PIRATOVA CHAPARRO manifestó sentir “miedo” frente al comportamiento de su pareja, hecho que, si bien no se encuentra totalmente acreditado, por cuanto corresponde al decir de la actora, no puede ser desconocido. Así pues, es claro que para estos casos debe flexibilizarse la carga probatoria privilegiando los indicios.

Por lo anterior, parecería acertada la decisión del *a quo* de ordenar medidas de protección en favor de la parte pasiva en aras de garantizar su integridad como mujer, y con el objetivo de prevenir el acaecimiento de futuros hechos de violencia intrafamiliar. No obstante, pasó por alto la funcionaria agotar, respecto de tales hechos presuntivos de violencia, el trámite legal previsto en la Ley 294 de 1996 a fin de imponer las sanciones correspondientes en contra del señor GERARDO ARTURO AUSIQUE GÁMEZ, ya que de manera sorpresiva, sin haberle otorgado la oportunidad de pronunciarse respecto de los hechos narrados por la contraparte, lo sancionó con las medidas de protección señaladas en la decisión que se apela, circunstancias que van en contravía de la garantía *ius fundamental* al debido proceso y al principio de igualdad procesal.

Véase como, incluso el problema jurídico planteado en dicha oportunidad se limitó a “establecer si el señor *GERARDO ARTURO AUSIQUE GAMEZ* ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de la señora *DIANA ROCIO PIRATOVA CHAPARRO*, conforme refirió en la solicitud de medida de protección y si es procedente dictar las órdenes de protección definitivas...”, donde claramente no se dispuso resolver ninguna cuestión respecto de los hechos presuntivos de violencia intrafamiliar referidos por la parte pasiva en este asunto.

4.5.- Como consecuencia, habrá de revocarse parcialmente los ordinales segundo, tercero, cuarto y séptimo de la providencia del 17 de diciembre de 2020, respecto de la imposición de medidas de protección a favor de la señora DIANA ROCÍO PIRATOVA CHAPARRO y en contra del señor GERARDO ARTURO AURIQUE GAMEZ, decisión que se precisará en la parte resolutive de esta sentencia. No obstante, se conminará a la Comisaria de Familia para que, de manera oficiosa, asuma el conocimiento de los hechos narrados por la señora DIANA ROCÍO PIRATOVA CHAPARRO, agotando el trámite legal previsto a fin de imponer las medidas de protección en su favor, si a ello hubiese lugar.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5-. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente los ordinales segundo, tercero, cuarto y séptimo de la providencia del 17 de diciembre de 2020. Para efectos prácticos, la decisión quedará organizada de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: Imponer medida de protección a favor del señor GERARDO ARTURO AUSIQUE GAMEZ y en contra de la señora DIANA ROCÍO PIRATOVA CHAPARRO, y se le ORDENA que CESE de forma inmediata todo acto de agresión física, verbal y psicológica, maltrato, acoso, toda amenaza, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes y/o, persecución y/o cualquier otra forma de violencia física, verbal o psicológica, se le conmina para que no se hagan escándalo en lugar público o privado, intimiden o de cualquier manera se ocasione molestia entre sí.*

*TERCERO: Reiterar el apoyo policivo concedido a GERARDO ARTURO AUSIQUE GAMEZ en el lugar de residencia o en cualquier sitio donde se encuentre a fin de prevenir nuevas acciones de violencia por parte de la señora DIANA ROCÍO PIRATOVA CHAPARRO.*

*CUARTO: Ordenar a la señora DIANA ROCIO PIRATOVA CHAPARRO acuda a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentre afiliado o la que haga sus veces para adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva, manejo de la ira e impulsos, y tratamiento para superar toda la afectación por los hechos de violencia intrafamiliar.*

(...)

*SEPTIMO: ADVERTIR a DIANA ROCIO PIRATOVA CHAPARRO que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante este Despacho dará lugar a tomar medidas de protección complementarias como la contemplada en el artículo 5° literal A de la ley 294 de 1996 y a su vez imponer sanciones tales como:*

A) Por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.*

*B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la decisión impugnada.

**TERCERO: CONMINAR** a la Comisaria de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, para que de oficio asuma el conocimiento y adelante el trámite legal respecto de la medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora **DIANA ROCÍO PIRATOVA CHAPARRO** y en contra del señor **GERARDO ARTURO AUSIQUE GÁMEZ**.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los interesados a través del medio más expedito.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado. **SECRETARÍA PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la actuación a la oficina de origen, previas constancias del caso. **POR SECRETARÍA PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

14 de mayo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO  
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
0b50fbdae86474829a48b83098bcf102ed89927e226a92a424ad93599349312f  
Documento generado en 13/05/2021 04:53:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>